

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oradidad

| | |
|-------------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 003 2009 00398 00 |
| Proceso | Ordinario |
| Demandante | Capicrédito S.A. En Liquidación (Hoy Inversiones Ángel Posada SAS.) |
| Demandado | Generar S.A. E.S.P. (hoy Celsia S.A.) |
| Asunto | Adiciona parcialmente providencia |

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado judicial de Celsia S.A. ESP., adición de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, basado en el Art. 280 del C.G.P. aduciendo que, en su parte resolutive, no hubo pronunciamiento expreso frente a cada una de las pretensiones declarativas (principales y subsidiarias) enarboladas por la parte Actora.

Al respecto debe indicarse lo siguiente:

i) Conforme a lo prescrito en el Art. 287 del C.G.P., la adición de una providencia resulta procedente, “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

ii) Tal como puede confrontarse en la lectura íntegra de la demanda, formulada en su momento por Capicrédito S.A. En Liquidación, esta contiene una acumulación de pretensiones, identificándose dos grupos, una principal y sus consecuenciales, otra subsidiaria y sus consecuenciales.

La primera pretensión, claramente iba orientada a probar la pérdida de un chance u oportunidad de ganancia por haberse dejado de recibir una cantidad de 1.484.016 acciones adicionales de Generar S.A. EPS y, correlativamente, a que se impusiera condena por el valor de estas acciones no entregadas y que se dejaron de vender en la OPA del año 2008, impulsada a instancia de COLINVERSIONES S.A., dejando de recibir la suma de \$2.485.726.800.00. Más los réditos que este valor genera hasta el momento de la resolución definitiva y su pago.

Ahora, en la parte considerativa de la sentencia, en el numeral 6.10 de las consideraciones, cuando se aborda el presupuesto axiológico del daño, se hizo referencia a la razón o motivo por el cual, no era estimable la pretensión de pérdida de chance u oportunidad de ganancia. Asimismo, se expresó la justificación para acoger la concerniente a la pretensión subsidiaria, relativa al daño emergente.

Una lectura de la sentencia permite observar como en las consideraciones, fueron expuestos los criterios para resolver positivamente sobre la pretensión subsidiaria, a los cuales nos remitimos.

iii) El contenido de la demanda corresponde a una pretensión de responsabilidad contractual, correspondiéndole a la parte actora, probar los respectivos elementos axiológicos de la pretensión, los cuales fueron abordados y analizados en la sentencia. Ahora, si bien en las peticiones de la demanda se incluyeron solicitudes relativas a que se declarara sobre la existencia del contrato y su incumplimiento, ello obedece a una confusión en la técnica de la redacción de la demanda que, en todo caso, no impedía al sentenciador, comprender y ubicarse en el caso para sentenciar de fondo, conforme al derecho que se encontró probado. Es importante indicar que, en los hechos de la demanda, hubo una extensa descripción de los hechos fundamento de las peticiones, respecto de los cuales la parte Demandada, ejerció su derecho a la defensa y contradicción.

Se considera por esta Instancia Judicial, que no es pertinente incurrir en las mismas faltas de técnica procesal, repitiendo unas declaraciones que corresponden a los presupuestos axiológicos de las pretensiones.

v) Empero, ha menester reconocer que, en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, sí faltó un expreso pronunciamiento en el sentido de consignar en un segundo párrafo, que serían desestimadas las restantes pretensiones de la demanda, por las razones analizadas en precedencia. Por esta razón, así se procederá.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia con el siguiente párrafo, así: **“Desestimar las demás pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos”**.

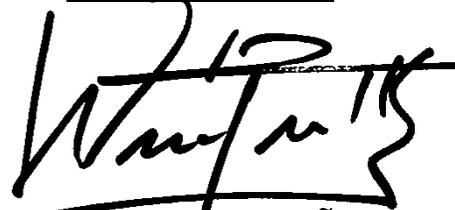
El numeral **PRIMERO** de la sentencia quedará de la siguiente manera:

“Condenar a la empresa **Celsia SA. ESP.** a cancelar a favor de Inversiones Ángel Posada S.A.S., la suma de \$983.895.205,56 más los intereses bancarios corrientes causados desde el 23 de marzo del año 2007 hasta la ejecutoria de la sentencia, liquidados a la tasa señalada en el artículo 884 del Código de Comercio. A partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, intereses moratorios en la forma establecida en la disposición comercial citada, hasta el pago total de la acreencia.

“Desestimar las demás pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos”.

SEGUNDO: Los demás numerales de la parte resolutive, quedarán tal como están.

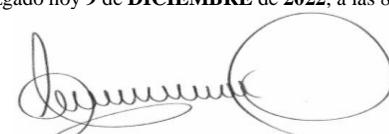
NOTIFIQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

AZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 183 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de DICIEMBRE de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p> |
|--|

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7319fc88f7a93aaf632776a878d02b2b47f481db91692f75e041e2bc6be82e30**

Documento generado en 06/12/2022 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>